



**Recurso nº 307/2012**  
**Resolución nº 003/2013**

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de enero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. H.J.A.T., en representación de Seguridad Integral Canaria, S.A., contra la resolución de adjudicación de 29 de noviembre de 2012, dictada por el órgano de contratación del Instituto Social de la Marina, Delegación Provincial de Las Palmas, recaída en el proceso de contratación del “Servicio de vigilancia y seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013”, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por anuncio en el BOE de 21 de septiembre de 2012, la Dirección Provincial de Las Palmas de Gran Canaria del Instituto Social de la Marina, inició el procedimiento de licitación del contrato “Servicios de servicio de seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria”. Se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada de valor estimado de 294.000 euros. La tramitación establecida es la ordinaria y el procedimiento abierto.

La prescripción tercera del Pliego de Prescripciones Técnicas, dispone:

“El servicio a contratar realizará, como mínimo, las siguientes funciones:

- 1) Ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, así como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos.
- 2) Efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener documentación personal.

- 3) Evitar la comisión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección.
- 4) Poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delincuentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos.
- 5) Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicio de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- 6) Control y manejo de sistemas electrónicos de seguridad (antirrobo, contraincendios, circuito cerrado de TV, etc...).

**Segundo.** Concurrieron a la licitación las empresas: Alcor Seguridad, S.A., Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L., Seguridad Integral Canaria, S.A., EAS Tecno System, S.L., Machín Seguridad, S.L.

**Tercero.** Reunida la mesa de contratación el 5 de noviembre de 2012 para el examen de subsanación y apertura de ofertas técnicas, se acordó entre otros puntos, requerir de subsanación de determinada documentación a Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L. y Machín Seguridad, S.L. La primera aportó la documentación solicitada subsanando el defecto, pero no la segunda, que quedó excluida de la licitación.

**Cuarto.** Tras la oportuna tramitación se adjudicó por resolución de 29 de noviembre de 2012 el contrato a Sistemas de Seguridad SH Lanzarote, S.L. al resultar su oferta la de mejor puntuación. Dicho acuerdo se notificó al recurrente en fecha 30 de noviembre de 2012 por medio fax.

**Quinto.** Contra el citado acuerdo ha interpuesto recurso especial en materia de contratación Seguridad Integral Canaria, S.A. El recurso se anunció ante el órgano de contratación el 4 de diciembre de 2012. A su vez, por escrito de 12 de diciembre de 2012 se presentó ante el órgano de contratación el recurso especial.

En sus alegaciones expone, en síntesis, que la realización de las prestaciones que son objeto del contrato, establecidas en la prescripción técnica tercera del pliego y,

concretamente el servicio de “acuda y custodia de llaves”, forman parte de las actividades propias de “Central de Alarma y Custodia de Llaves”. Razona que los servicios de acuda y custodia de llaves son complementarios de los servicios de central de alarmas, de acuerdo con el Reglamento de Seguridad Privada (artículo 49), y que para realizar éstos debe contarse con las autorizaciones administrativas correspondientes. Tales autorizaciones operan como requisito de capacidad o solvencia técnica con el que no cuenta la adjudicataria, que debió ser excluida del procedimiento de licitación por esta causa. No es posible la subcontratación de estos servicios con empresas autorizadas por ser éste el criterio interpretativo del Reglamento citado (artículo 14) sostenido por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior.

**Sexto.** Junto con el expediente, el órgano de contratación remitió el oportuno informe en el que expone, en síntesis, y tras narrar el desarrollo del procedimiento, que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas no exigen la titularidad de un centro receptor de alarmas, ni el desempeño del objeto contractual requiere su explotación, como tampoco del servicio de acuda y custodia de llaves. Expone que entre las instalaciones y equipamiento del local de la Casa del Mar-que conoce el recurrente- no se encuentra conexión para la emisión de alarmas al exterior, y que no es eso lo que se pretende contratar, sino que el edificio cuente con un servicio de seguridad y vigilancia “in situ” durante las 24 horas, con las llaves a disposición del vigilante, para que pueda realizar las tareas de apertura y cierre del edificio y comprobación de equipamientos. Los sistemas de alarmas son interiores y las respuestas son las que debe dar el vigilante que está en el interior del edificio, que es quien custodia dentro del edificio las mismas llaves.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 18 de diciembre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se hayan presentado alegaciones.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, con fecha 14 de diciembre de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

**Segundo.** La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”. El interés de la recurrente proviene de haber participado en la licitación y no haber resultado adjudicataria.

**Tercero.** El recurso se formula contra el acuerdo de 29 de noviembre de 2012, de adjudicación del procedimiento de contratación realizado por el órgano de contratación del Instituto Social de la Marina.

**Cuarto.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 44 TRLCSP, constando haberse efectuado el anuncio previo al órgano de contratación.

**Quinto.** El recurrente considera que forma parte del contrato “el servicio de acuda” y el “servicio de custodia de llaves”, de acuerdo con la prescripción técnica tercera del pliego. Tales servicios son complementarios, sostiene, del servicio de “central de alarmas”, en los términos del artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre:

*“1. Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de custodia de llaves, de verificación de alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta a las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armario o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.*”

*Las empresas industriales, comerciales o de servicios que estén autorizadas a disponer de central de alarmas, dedicada exclusivamente a su propia seguridad, podrán contratar los mismos servicios con una empresa de seguridad autorizada para vigilancia y protección.*

*2. Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta a las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán, respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere cada alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.*

*A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad deberá estar expresamente autorizada por los titulares de aquéllos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.*

*3. Cuando por el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquélla podrá disponer, previa autorización de éstos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en un automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas, debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.*

*4. Para los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores, las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad.”*

Así planteado el argumento, debe examinarse si el pliego de prescripciones técnicas, prevé el presupuesto de hecho de este precepto o si, por el contrario, las prestaciones del contrato no reúnen los requisitos que activarían su aplicación, que es lo que, en definitiva señala el órgano de contratación en sus alegaciones. La previsión del pliego objeto de

discusión es la tercera número 5: *Llevar a cabo, en relación con el funcionamiento de centrales de alarma, la prestación de servicio de respuesta de las alarmas que se produzcan, cuya realización no corresponda a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

**Sexto.** Comenzando por el Servicio de custodia de llaves hay que descartar su exigencia por el pliego. La custodia de llaves es un servicio complementario que podrá ser contratado o no, y en el presente caso no figura en el pliego de prescripciones técnicas como prestación complementaria. La custodia de llaves tiene su utilidad cuando las llaves del recinto vigilado se depositan en las dependencias de la empresa de seguridad-o modalidad prevista, por ejemplo en vehículo- y permite el acceso al local bien por la empresa bien por las fuerzas y cuerpos de seguridad. En el caso del recurso, ni está previsto en el pliego, ni, como señala el órgano de contratación, resulta necesario, al contratarse la vigilancia de presencia durante las 24 horas, de modo que las llaves son custodiadas, efectivamente, por el vigilante, pero permaneciendo en el local mismo.

**Séptimo.** Resulta extraño que el pliego prevea la prestación de servicios de respuesta en relación con el funcionamiento de centrales de alarma para que, posteriormente, el órgano de contratación haga ver que entre las instalaciones y equipamiento no se encuentra conexión para emisión de alarmas al exterior. Es decir, no se explica en el informe del órgano de contratación la virtualidad directa del apartado quinto de la citada prescripción tercera ni su funcionalidad en el contrato. A pesar de esta carencia, sin embargo, el Tribunal debe analizar si la citada prescripción puede tener virtualidad y cabida dentro del contrato.

**Octavo.** La previsión del número 5 de la prescripción 3ª del PPT puede tener sentido y figurar como una eventual opción de futuro. En efecto, el contrato no comprende la explotación de central de alarma alguna. El adjudicatario del contrato no tiene que realizar esta prestación, y, por tanto, tampoco determinados servicios que pudieran ser complementarios de la misma, como son el “servicio de custodia de llaves” o el “servicio de acuda”. Sin embargo, la Administración contratante podría, según su conveniencia o criterio, contratar adicionalmente con una empresa debidamente autorizada dicho servicio de central de alarma. En principio, el servicio complementario de acuda deberá ser prestado por la empresa del servicio de central de alarma. No obstante ello, el artículo 49 del Reglamento de Seguridad Privada prevé la subcontratación en los siguientes

términos: *“Para los servicios a que se refieren los dos apartados anteriores (custodia de llaves y acuda), las empresas de seguridad explotadoras de centrales de alarmas podrán contar con vigilantes de seguridad, sin necesidad de estar inscritas y autorizadas para la actividad de vigilancia y protección de bienes, o bien subcontratar tal servicio con una empresa de esta especialidad”*. De este modo, teniendo en cuenta que entre los requisitos de capacidad y solvencia figuran el certificado de inscripción en el Registro de empresas de seguridad, certificado de comprender la autorización las actividades propias del contrato, así como poseer la clasificación Grupo M, Subgrupo 2 (servicios de seguridad, custodia y protección) hay que considerar el alcance de la autorización del Ministerio de Interior a la adjudicataria. En este sentido, en la página 220 del expediente, documento 10, figura el certificado correspondiente a la adjudicataria, que alcanza la actividad de *“vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones”*. Por ello reúne los requisitos de solvencia técnica que requieren la actividad comprendida en el citado apartado 5 de la prescripción 3ª del PPT, esto es, para ser subcontratada para los servicios de respuesta en el caso de que la Administración optara por contratar un servicio de central de alarmas con una empresa autorizada al efecto.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. H.J.A.T., en representación de Seguridad Integral Canaria, S.A., contra la resolución de adjudicación de 29 de noviembre de 2012, dictada por el órgano de contratación del Instituto Social de la Marina, Delegación Provincial de Las Palmas, recaída en el proceso de contratación del *“Servicio de vigilancia y seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013”* por no requerir las prescripciones del contrato la autorización para la explotación de central de alarmas y detentar la adjudicataria autorización para prestar servicios de vigilancia y protección de bienes que le permiten ser subcontratista de los servicios de custodia de llaves y acuda.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.